

## APÉNDICE III

### ARBITRAJE INTERNACIONAL

entre los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña, constituido en virtud del art. 1.º del tratado concluido en Washington el 8 de Marzo de 1871.

Art. 6.º En la decisión de las materias á ellos sometidas, los árbitros se guiarán por las tres reglas siguientes, de las cuales las altas partes contratantes convienen hacer especial aplicación á esta cuestión, y por los principios del derecho de gentes que, sin estar en desacuerdo con dichas reglas, se reconocieren por los árbitros como aplicables al caso.

#### REGLAS

Todo Gobierno neutral está obligado:

1.º A emplear las debidas diligencias para impedir el armamento de guerra ó el equipo, en el territorio en que ejerza jurisdicción, de todo barco que racionalmente pueda sospecharse que está destinado á crucero ó á hacer la guerra contra una potencia con la que dicho Gobierno se halle en paz; á emplear la misma diligencia para impedir la salida de sus límites jurisdiccionales de cualquier buque destinado á crucero ó á hacer la guerra, como antes hemos dicho, cuando dicho buque hubiere sido especialmente adaptado, en todo ó en parte, dentro de los mencionados límites jurisdiccionales, á los usos de la guerra.

2.º A no permitir ni tolerar que uno de los beligerantes use de sus puertos ni de sus aguas, como base de operaciones marítimas contra el otro beligerante, ni para renovar ó aumentar las municiones militares y armamento, ó reclutar allí gente para la guerra.

3.º A ejercer las debidas diligencias en sus puertos y aguas, y á impedir que nadie viole, dentro de su jurisdicción, las obligaciones y deberes indicados.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Vistos los arts. 6.º y 7.º del tratado:

Considerando: Que los árbitros, en virtud del mencionado art. 6.º, están obligados á ajustarse en la decisión de las cuestiones que les están

sometidas á las tres reglas allí enunciadas, y á los principios del derecho de gentes que sin hallarse en desacuerdo con las mismas se hubieren reconocido por los árbitros como de aplicación al caso;

Considerando: Que las *debidas diligencias* de que se habla en la primera y tercera de las mencionadas reglas deben emplearse por los Gobiernos neutrales en razón directa de los perjuicios que para uno ú otro de los beligerantes pudieran resultar de la falta de observancia por su parte de los deberes de la neutralidad;

Considerando: Que las consecuencias de la violación de neutralidad cometida por la construcción, equipo y armamento de un buque, no se destruyen por el hecho de que el beligerante en cuyo provecho se violó la neutralidad, encomendase después á dicho buque una comisión gubernamental;

Que es, en efecto, inadmisibles, que la causa final del delito llegara á ser motivo de la absolución del delincuente, y que de la obra del fraude realizado surgiese el medio de declarar inocente al engañador;

Considerando: Que el privilegio de extraterritorialidad concedido á los buques de guerra, se ha introducido en el derecho público, no como derecho absoluto, sino sólo como procedimiento de cortesía y de deferencia entre las distintas naciones, y que no puede invocarse para cubrir actos contrarios á la neutralidad;

Considerando: Que la falta de previo aviso no puede estimarse como falta de los miramientos exigidos por el derecho de gentes, puesto que el buque lleva consigo su propia condena;

Considerando: Que para atribuir á los aprovisionamientos de carbón, carácter contrario á la segunda regla, concerniente á la prohibición de que un puerto ó aguas neutrales sirvan de base de operaciones marítimas á una de las partes beligerantes, es preciso que dichos aprovisionamientos se refieran á circunstancias particulares de tiempo, personas y lugares que concurren á darles tal carácter;

Resultando: En cuanto al buque denominado *Alabama*,

Que de todos los hechos relativos á la construcción de este barco, designado desde luego por el núm. 290, en el puerto de Liverpool, á su equipo y armamento en las costas de Terceira por los cuidados de los barcos el *Agripina* y *Bahama*, procedentes de Inglaterra, resulta claramente que el Gobierno de la Gran Bretaña descuidó emplear las debidas diligencias para cumplir sus deberes de neutralidad, puesto que, á pesar de las advertencias y reclamaciones oficiales de los agentes diplomáticos de los Estados Unidos durante la construcción del 290, dicho Gobierno no tomó las medidas convenientes en tiempo útil y que las adoptadas al fin para detener al mencionado buque fueron ordenadas tan tardíamente que fué imposible su ejecución;

Resultando: Que las medidas tomadas después de la evasión de dicho buque para perseguirlo y detenerlo, fueron tan incompletas que no produ-

ieron resultado alguno y que no pueden considerarse suficientes para librar á la Gran Bretaña de la responsabilidad en que incurrió;

Resultando: Que á pesar de las infracciones de la neutralidad de la Gran Bretaña cometidas por el 290, este mismo buque entonces conocido como crucero confederado, *Alabama*, fué aun admitido libremente en varias ocasiones en los puertos de las colonias británicas, cuando debió haberse procedido contra él en todos los sometidos á la jurisdicción inglesa en que se le hubiese encontrado;

Resultando: Que el Gobierno de S. M. Británica, no podría justificarse de falta de debida diligencia alegando la insuficiencia de medios legales de que podía disponer.

Cuatro de los miembros del Tribunal por tales motivos y el quinto por otros que les son propios, opinan:

«Que la Gran Bretaña ha faltado por omisión á los deberes prescriptos en las reglas 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, de las establecidas en su art. 6.<sup>o</sup> del tratado de Washington.»

Resultando: En cuanto al buque denominado *Florida*,

Que de todos los hechos relativos á la construcción del *Oreto* en el puerto de Liverpool y á su salida del mismo, en los cuales las autoridades británicas no adoptaron las medidas convenientes para impedir la violación de la neutralidad de la Gran Bretaña á pesar de las advertencias y reiteradas reclamaciones de los agentes de los Estados Unidos, resulta que el Gobierno de S. M. Británica ha descuidado emplear las debidas diligencias para el mantenimiento de sus deberes de neutralidad;

Resultando: Que de todos los hechos relativos á la estancia del *Oreto* en Nassau, á su salida de este puerto, al reclutamiento de tripulación, á su aprovisionamiento, á su armamento con el auxilio del buque inglés *Prince Alfred*, en Greem Bay, resulta que hubo negligencia por parte de las autoridades coloniales británicas;

Resultando: Que á pesar de las infracciones de la neutralidad de la Gran Bretaña cometidas por el *Oreto*, este mismo barco, entonces conocido como crucero confederado, *Florida*, fué todavía en varias ocasiones libremente admitido en los puertos de las colonias británicas;

Resultando: Que la absolución judicial del *Oreto*, en Nassau, no puede librar á la Gran Bretaña de la responsabilidad en que ha incurrido en virtud del principio del derecho de gentes;

Resultando: Que el hecho de la entrada del *Florida* en el puerto confederado de Mobile y de su permanencia en él durante cuatro meses, no puede destruir la responsabilidad de la Gran Bretaña;

Por tales motivos el Tribunal, por mayoría de cuatro votos contra uno, opina que la Gran Bretaña ha faltado por omisión á los deberes prescriptos en las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, del art. 6.<sup>o</sup> del tratado de Washington.

Resultando: En cuanto al buque denominado *Shenandoah*,

Que de todos los hechos relativos á la salida de Londres del buque mercante el *Sea-king* y á su transformación en crucero confederado con el

nombre de *Shenandoah*, cerca de la isla de Madera, resulta que no podría acusarse al Gobierno de S. M. Británica de haber descuidado hasta entonces el empleo de las debidas diligencias para cumplir sus deberes de neutralidad;

Pero atendiendo á que, de todos los hechos relativos á la estancia del *Shenandoah* en Melbourne, y especialmente al aumento clandestinamente realizado—lo cual se ha admitido por la parte del Gobierno británico—de su tripulación en dicho puerto, y que de ello resulta que hubo negligencia en las autoridades británicas;

Por tales motivos, el Tribunal opina por unanimidad:

Que la Gran Bretaña no ha faltado por acción ni por omisión á los deberes enunciados en las tres reglas del art. 6.<sup>o</sup> del tratado de Washington, ó reconocidos por los principios del derecho de gentes que no están en contradicción con estas reglas, en cuanto al buque denominado *Shenandoah*, anteriormente á su entrada en el puerto de Melbourne;

Y por mayoría de tres votos contra dos:

Que la Gran Bretaña ha faltado por omisión á los deberes prescritos en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> ya dichas, en cuanto á ese mismo buque, posteriormente á su entrada en Hobson's Bay, y que ha contraído responsabilidad por los actos que cometió después de su partida de Melbourne en 10 de Febrero de 1865.

En cuanto á los barcos *Tuscaloosa*, (Tender del *Alabama*), *Clarence*, *Tacony*, *Archer*, (Tenders del *Florida*),

El Tribunal opina unánimemente: Que debiendo considerarse los *Tenders* ó embarcaciones auxiliares como accesorias, han de seguir forzosamente la suerte de los barcos principales y someterse á las mismas responsabilidades que se exijan á éstos.

En cuanto al buque denominado *Retribution*,

El Tribunal, por mayoría de tres votos contra dos, opina: Que la Gran Bretaña no ha faltado por acción ni omisión á los deberes enunciados en las tres Reglas del art. 6.<sup>o</sup> del Tratado de Washington ó reconocidos por los principios del derecho de gentes que no se hallen en desacuerdo con dichas Reglas.

En cuanto á los buques denominados *Georgia*, *Sumter*, *Naschville*, *Tallahassee* y *Chichamanga*,

El Tribunal decide por unanimidad: Que la Gran Bretaña no ha faltado, por acción ni omisión, á los deberes enunciados en las tres Reglas del art. 6.<sup>o</sup> del Tratado de Washington, ó reconocidos por los principios del derecho de gentes que no son incompatibles con dichas Reglas.

En cuanto á los buques denominados *Sallie*, *Jefferson Davis*, *Music Boston* y *V. H. Joy*,

El Tribunal acuerda por unanimidad:

Eliminarlos de sus deliberaciones por falta de pruebas.

En cuanto á la demanda de indemnización formulada por los Estados Unidos,

El Tribunal, considerando: Que los «gastos de persecución» de los cruceros confederados deben confundirse con los generales de la guerra sostenida por los Estados Unidos;

Decide, por mayoría de tres votos contra dos,

Que no debe adjudicarse suma alguna á los Estados Unidos á título de indemnización por este particular.

Considerando: Que los «beneficios ó provechos eventuales» no pueden ser objeto de compensación por tratarse de cosas futuras é inciertas,

Decide por unanimidad: Que no debe adjudicarse á los Estados Unidos suma alguna á título de indemnización por este particular;

Considerando: Que para establecer equitativa compensación de los perjuicios sufridos, es necesario descartar las «reclamaciones dobles» y no admitir las hechas por «fletes», sino en cuanto representen sólo los «netos»;

Considerando: Que es justo y razonable el abono de intereses en proporción equitativa;

Considerando: Que con arreglo al espíritu y letra del Tratado de Washington, es preferible adoptar el sistema de la adjudicación de una suma en junto á deferir al Consejo de Asesores, previsto en el art. 10 del mencionado Tratado, las discusiones y deliberaciones ulteriores, y usando de las facultades que le están conferidas por el art. 7.º del mismo;

El Tribunal, por mayoría de cuatro votos contra uno,

Adjudica á los Estados Unidos la suma en junto de quince millones quinientos mil dollars en oro, á título de indemnización que la Gran Bretaña deberá pagar por todas las reclamaciones sometidas al Tribunal, conforme á las prescripciones del citado art. 7.º

Y con arreglo al art. 11 de dicho Tratado,

El Tribunal: Declara entera, absoluta y definitivamente arregladas todas las reclamaciones mencionadas en el Tratado y que le han sido sometidas.

Declara, además, que cada una de las expresadas reclamaciones, háyase ó no notificado, hecho, presentado ó sometido, está y queda definitivamente arreglada, anulada é inadmisibile para lo sucesivo.

En fe de lo cual expiden y firman por duplicado la presente Acta de Decisión los Árbitros que le han prestado su asentimiento, de conformidad todo con el art. 7.º del tratado de Washington.

Hecho y deliberado en el Hotel de ville de Ginebra (Suiza) el día catorce del mes de Septiembre del año de Nuestro Señor, mil ochocientos setenta y dos.

(Firmado). *C. F. Adams*.—(Firmado). *Frederic Schopis*.—(Firmado). *Stæmpfli*.—(Firmado). *Vicomte d'Itajabá*.

## ÍNDICE ALFABÉTICO

### A

- Abordaje.**—Reglas de la ruta marítima, número 773 á 775 y Apéndice IV del tomo III, págs. 369 y siguientes.—Pilotaje obligatorio, 811.
- Accesion,** 888.
- Accollas.**—Diferencia entre la sanción del Derecho interior y exterior, 186, nota.
- Aduanas.**—Principios acerca del régimen aduanero, 860 y sig.
- Aeronautas** en tiempo de guerra, 1.469.
- Agentes diplomáticos** (Cualidades de los), 1.157 á 1.164.—Derecho de enviarlos y recibirlos, 1.166 á 1.176.—Formalidades, 1.177 á 1.179.—Derechos y privilegios, 1.180 á 1.197. En los terceros Estados, 1.198 á 1.205.—Extraterritorialidad, 1.206 á 1.219.—En las relaciones con la jurisdicción territorial, 500 á 504.—Su posición cuando se declara la guerra, 1.401.—Sus categorías, Apéndice III, tomo IV, pág. 586 y sig.
- Agentes gubernativos.**—A quiénes corresponde esta cualidad, 1.278.—Derechos y prerrogativas, 1.280.
- Agrado.**—Formalidad para acreditar un agente diplomático, 1.173.
- Aguas territoriales** (Jurisdicción sobre las), 522.—Aplicación de la ley penal (*ibid.*).
- Agustín** (San).—Su opinión sobre la misión del Pontificado, 20, nota.—Sobre las relaciones internacionales, 54, nota.
- Alabama.**—Cuestión sobre este buque, 1.686.—Sentencia del Tribunal arbitral de Ginebra, Apéndice III, tomo IV, pág. 586.
- Alberico Gentile.**—Su gran mérito, 60. Por qué no fué reconocido como fundador de la ciencia, 149.—Su opinión sobre el derecho internacional de los romanos, 18.—Idem sobre la destrucción en la guerra, 1.447.—Idem sobre el empleo de las estratagemas, 1.451.—Su teoría para distinguir quién es enemigo, 1.719.—Su opinión sobre los derechos del vencedor, 1.833.
- Alejandro VI.**—Su bula *Inter coetera*, 23.
- Aliados** (Efectos de la declaración de guerra respecto de los), 1.404 y sig.
- Alianza.**—Sus justos fines, 1.138.—En los tiempos antiguos, 11, nota.—Tratado de la Santa Alianza de 1815, 45, nota.